



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

En la Ciudad de México, a veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Calle Marsella número cincuenta y tres (53), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México, con denominación "Temptationsw" también conocido como "SW Temptation" o "Temptationsw Vip", identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación administrativa; atento a los siguientes:-----

**RESULTANDOS**

1.- El diez de agosto de dos mil veintitrés se emitió orden de visita de verificación al inmueble mencionado en el proemio, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por David Alberto López Pacheco, personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados; asimismo, por auto dictado el mismo doce de agosto de dos mil veintitrés, el Coordinador de Verificación Administrativa en ausencia del Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de este Instituto, determinó procedente la imposición de la medida cautelar consistente en la suspensión temporal total de actividades del establecimiento verificado, consecuentemente, en cumplimiento al mismo, se emitió y ejecutó orden de implementación de medidas cautelares y de seguridad, en similar data, documentales que fueron recibidas en esta Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación el quince de agosto de dos mil veintitrés, mediante oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/4991/2023, suscrito por el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central.-----

2.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED], mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto; ocuso, al cual le recayó proveído del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el promovente, así como por reconocido el interés de su representada, por acreditada la personalidad con que se ostenta, por autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que señala para los mismos efectos, fijándose fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, teniéndose por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas.-----

3.- Con fecha veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, escrito signado por el ciudadano [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones respecto de los hechos, objetos y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia del presente asunto, sin ofrecer prueba alguna y solicitó copias certificadas; ocuso, al cual le recayó proveído del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual se tuvo por recibido el escrito presentado por el promovente, así como por reconocido su interés, por autorizado domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas a las personas que





**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

señala para los mismos efectos, informando la fecha y hora para llevar a cabo la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, sin tener por ofrecidas ni admitidas pruebas, acordando de conformidad la solicitud de copias certificadas previo pago de derechos ante la Tesorería de la Ciudad de México.

4.- El día siete de septiembre de dos mil veintitrés, el Director de Asuntos Jurídicos adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asunto Jurídicos de este Instituto, informó a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, que derivado del juicio promovido por el ciudadano [REDACTED], radicado en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, bajo el número de expediente 1414/2023, dicha instancia mediante acuerdo de fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, dictado en el cuaderno incidental concedió "...la suspensión provisional para el único efecto de que se levanten sellos de suspensión y se permita al quejoso continuar con el uso del inmueble únicamente como casa habitación, y no así para actividades que requieran algún permiso, autorización o licencia con el que no se cuente, caso en el cual quedan expeditas las facultades de las autoridades responsables para suspenderlas..."

5.- En razón de lo anterior, el once de septiembre de dos mil veintitrés, el Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del Ámbito Central de la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa, informó a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, que en cumplimiento al acuerdo dictado en el juicio de amparo 1414/2023, dicha Dirección ordenó y ejecutó el levantamiento de sellos de suspensión que imperaban en el inmueble materia del presente procedimiento, en misma data.

6.- Con fecha doce de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] así como la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], ambos interesados en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas, así como por formulados alegatos de manera verbal, turnándose el presente expediente a etapa de resolución.

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación administrativa en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido las personas visitadas; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13,



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso c y IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 14 apartado A, fracciones I inciso c, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C, Sección Primera fracciones I, IV, V y XII del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 96 y 97, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, así como a las normas de zonificación y ordenación en la Ciudad de México, derivado del texto del acta de visita de verificación administrativa instrumentada en el inmueble materia del presente procedimiento, el cual se resuelve en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de su artículo 7.-----

**TERCERO.-** La calificación del texto del acta de visita de verificación administrativa, se realiza de conformidad con lo previsto en los artículos 105, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 10, de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 35, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

**I.-** Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación administrativa, de la que se desprende que siendo cero horas con treinta minutos, momento de la visita de verificación, la persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas al momento de la visita de verificación, lo siguiente:-----

EN RELACIÓN CON EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN, SE HACEN CONSTAR LOS SIGUIENTES HECHOS/ OBJETOS/ LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS: PLENAMENTE CONSTITUIDO EN EL DOMICILIO INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN. SIENDO EL DE CORROBORADO CON PLACA DE NOMENCLATURA OFICIAL DE LA CALLE MÁS CERCANA Y POR COINCIDIR FIELMENTE CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN, SOLICITÓ LA PRESENCIA DEL INTERESADO Y/O PERSONA PROPIETARIA Y/O TITULAR Y/O POSEEDORA Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADORA DEL INMUEBLE, SIENDO ATENDIDO POR EL [REDACTED] DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "SW TEMPTATION". CON QUIÉN ME IDENTIFIQUÉ Y LE EXPLICÉ EL MOTIVO DE MI PRESENCIA Y EL DE LA FILMACIÓN. ENTREGANDO EN PROPIA MANO ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN Y CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES A LA ENCARGADA YESICA BERENICE HERNANDEZ LIRA, ACTO SEGUIDO Y UNA VEZ BRINDADAS LAS FACILIDADES PARA EL DESARROLLO DE



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

LA PRESENTE DILIGENCIA, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- DESCRIPCIÓN DEL INMUEBLE: SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL EN FUNCIONAMIENTO EN UN INMUEBLE DE PB Y 3 NIVELES, EN EL ÚLTIMO NIVEL O PH SE OBSERVA UN ESPACIO CON VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, CUENTA CON UNA BARRA DONDE SE EXHIBE GRAN VARIEDAD DE ALCOHOLES COMO VODKA, TEQUILA WHISKY ETC. SE OBSERVA UNA PISTA DE BAILE CON APROXIMADAMENTE 40 PERSONAS, CONSUMIENDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS, BAILANDO Y FUMANDO, EN ESTA ÁREA DE 2 PISOS SE OBSERVA VARIOS ESPACIOS CON CAMAS Y CORTINAS, SE CUENTA CON UNA TERRAZA AL AIRE LIBRE DONDE LOS CLIENTES AFIRMAN EL COBRO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, SE OBSERVA MOBILIARIO Y LETRERO DENOMINATIVO SW, TEMPTATION, ASÍ COMO PUBLICIDAD DE CONDONES PRUDENCE, SE OBSERVA PERSONAL DE SEGURIDAD COBRANDO PARA ACCEDER AL ESTABLECIMIENTO. 2.- EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL INTERIOR DEL INMUEBLE ES DE LUGAR DE ENCUENTRO PARA INTERCAMBIO SEXUAL CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, PISTA DE BAILE Y CUARTOS PARA HOSPEDAJE. 3.- (EN SU CASO) EL APROVECHAMIENTO OBSERVADO AL EXTERIOR DEL INMUEBLE: NINGUNO. 4.- LAS MEDICIONES SIGUIENTES: A) SUPERFICIE TOTAL DEL PREDIO NO ES POSIBLE POR SOLO TENER ACCESO AL ESTABLECIMIENTO Y EXISTEN OTROS GIROS EN EL INMUEBLE. B) SUPERFICIE DESTINADA AL APROVECHAMIENTO INTERIOR ES DE 160M<sup>2</sup> ( CIENTO SESENTA), NO HAY APROVECHAMIENTO EXTERIOR. 5.- INDIQUE ENTRE QUE CALLES SE UBICA EL INMUEBLE Y LA DISTANCIA A LA ESQUINA MÁS PRÓXIMA: ENTRE NAPOLES Y DINAMARCA HACIENDO ESQUINA CON NAPOLES. PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO Y ALCANCE, EL VISITADO DEBE EXHIBIR LO SIGUIENTE: A.- COPIAS PARA LA VERIFICACIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 158 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL. B.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL C.- PERMISO VIGENTE PARA LA OPERACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON GIRO DE IMPACTO ZONAL, EMITIDO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. SE DA CABAL CUMPLIMIENTO AL OFICIO DE COMISIÓN INVEACDMX/OPCOM/5368/2023 DE FECHA DIEZ DE AGOSTO DE 2023, FIRMADO POR EL MAESTRO CUAUHTEMOC SÁNCHEZ OCHOA COORDINADOR DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN AUSENCIA DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN, SEGURIDAD Y CLAUSURAS DEL ÁMBITO CENTRAL, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 23 PARRAFO SEGUNDO DEL ESTATUTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

De lo anterior, se desprende que la persona especializada en funciones de verificación medularmente señaló que se trata de un establecimiento mercantil en funcionamiento en un inmueble de planta baja y tres (3) niveles, advirtiendo en el último nivel o pent-house un espacio con venta y consumo de bebidas alcohólicas, una barra donde se exhibe gran variedad de alcoholes como vodka, tequila, whisky etc., una pista de baile con aproximadamente cuarenta (40) personas consumiendo bebidas alcohólicas, bailando y fumando, esta área es de dos (2) pisos y se observan varios espacios con camas y cortinas, cuenta con una terraza al aire libre donde los clientes afirman el cobro de bebidas alcohólicas, observando mobiliario y letrero denominativo SW, TEMPTATION, así como publicidad de condones prudence, personal de seguridad cobrando para acceder al establecimiento, el aprovechamiento observado al interior del inmueble es de lugar de encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje, en una superficie destinada al aprovechamiento interior de ciento sesenta metros cuadrados (160m<sup>2</sup>), la cual fue determinada utilizando Telémetro Láser digital marca Bosch GLM 150.

En relación a la documentación requerida en la orden de visita de verificación, se advierte que no fue exhibida documental alguna.

Los hechos antes señalados, al haber sido asentados por persona especializada en funciones de verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los artículos 46 fracción



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se presumen ciertos salvo prueba en contrario, circunstancia que se robustece conforme al siguiente criterio:-----

|                    |   |              |                      |
|--------------------|---|--------------|----------------------|
| Tesis: 1a. LI/2008 | Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta | Novena Época | 169497 185 de 353    |
| Primera Sala       | Tomo XXVII, Junio de 2008                       | Pag. 392     | Tesis Aislada(Civil) |

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.-----

II.- Una vez precisado lo anterior, se realiza el estudio de los escritos de observaciones ingresados por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED], en la oficialía de partes de este Instituto los días diecisiete y veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, respectivamente, cursos que son interpretados de forma integral, con el objeto de determinar con exactitud la intención de las partes interesadas, atendiendo tanto su aspecto formal como material, pues su armonización permite un correcto planteamiento y resolución del asunto de trato.-----

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que derivado del análisis realizado a los planteamientos aludidos por el ciudadano [REDACTED], los mismos se constriñen a exponer que con las probanzas aportadas, demuestra que el establecimiento ubicada en el penthouse local B, del tercer piso del inmueble visitado, se encuentra arrendado al ciudadano [REDACTED], señalando que éste no tenía facultades para modificar el giro comercial pactado, manifestando que tanto el promovente como los demás inquilinos del inmueble en que se ubica el establecimiento verificado, son ajenos a los motivos que originaron la colocación del sello de suspensión de actividades, sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho, en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, dichas instrumentales se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación.-----

Por otro lado, el promovente [REDACTED], medularmente refiere que él y el local B, ninguna relación guardan con la empresa TEMPTATIONSW, SW TEMPTATIOM y/o TEMPTATIONMSW VIP, manifestando que quedará demostrado ante las instancias conducentes; por lo que acude ante esta instancia en su carácter de tercero extraño al presente procedimiento, en virtud de que se colocaron sellos de suspensión total de actividades en el local B del que es arrendatario, situación que le actualiza su interés legítimo y jurídico, sin que esta autoridad advierta argumentos de derecho, en los que se hagan valer cuestiones, respecto de las cuales se requiera realizar un especial pronunciamiento; consecuentemente, dichas manifestaciones se analizarán de forma conjunta con el acta de visita de verificación.-----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

En ese contexto, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, en la que se hizo constar la comparecencia del ciudadano [REDACTED] y la incomparecencia del ciudadano [REDACTED], ambos interesados en el presente procedimiento, teniéndose por desahogadas las pruebas admitidas y por formulados alegatos de manera verbal, a través de los cuales medularmente ratifica su escrito de observaciones, por tanto, no es necesario realizar un pronunciamiento adicional; por lo que se continua con la calificación del acta de visita.

III.- Previamente a la valoración de las pruebas, es importante señalar que, bajo el principio de buena fe, establecido en el artículo 32, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, conforme a su artículo 7, los documentos aportados por la persona interesada, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, sin embargo, es de precisar que en el caso de que con posterioridad se tuviera conocimiento de alguna irregularidad relacionada con los mismos, se dará vista a la autoridad competente, de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables.

Acto seguido, esta autoridad procede al estudio de las pruebas ofrecidas y admitidas que guardan relación directa con el objeto del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente conforme al artículo 4, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y que se hacen consistir en las siguientes:

- 1) Original del Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 39517-181CACA9, de fecha de expedición veintitrés de julio de dos mil nueve, para el inmueble visitado, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción II y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno.
- 2) Impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto folio CUAVAP2023-04-210000019756 y Clave del establecimiento CU2023-04-21AVBA-00012441, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para el establecimiento denominado "HILAU", ubicado en el P3, PH, LB, del inmueble visitado, documental registrada a través del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles que se encuentra a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico de la Ciudad de México, la cual se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 327, fracción III y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, registro al que se le otorga valor probatorio pleno.

IV.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico y alcance probatorio respecto de las documentales antes referidas en relación con los hechos asentados por la persona especializada en funciones de verificación en el acta de visita de verificación administrativa, relativos a la ejecución del aprovechamiento de **"encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje"**.



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

Ahora bien, en relación a la impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto folio CUAVAP2023-04-210000019756 y Clave del establecimiento CU2023-04-21AVBA-00012441, de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, para el establecimiento denominado "HILAU", ubicado en el P3, PH, LB, del inmueble visitado, al respecto es de señalar que la prueba de cuenta no cumple con los requisitos de idoneidad, en la materia sobre la cual versa el asunto que nos ocupa, pues no se trata de documento que demuestre que la actividad y superficie en que se desarrolla, observada por el personal especializado en funciones de verificación se encuentre permitida para su ejecución en el inmueble visitado de conformidad con los instrumentos de planeación del desarrollo urbano particularmente el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, lo cual es el objeto del presente procedimiento, aunado a que dicha instrumental en estudio, se refiere a un establecimiento con denominación diversa al inmueble visitado.

Resulta oportuno indicar que la documental idónea con la que se puede identificar el máximo potencial aplicable para el inmueble que nos ocupa, es un Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de sus clasificaciones, toda vez que en dicho documento se hacen constar las disposiciones específicas que para un inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; 15 Bis, 21 párrafo cuarto y 158 de su Reglamento, mismos que en su parte de interés establecen lo siguiente:

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 92.** El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos.

Se entenderá por Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación del desarrollo urbano.

Se entenderá por Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.

El contenido de los Certificados a que se refiere el presente artículo, lo establecerá el reglamento.

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 15 Bis.** Las personas que ejerzan actividades en micro o pequeños comercios, servicios o industrias de bajo impacto, en inmuebles de hasta 200 m2 de superficie construida podrán tramitar



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

ante la Secretaría el Certificado de Uso del Suelo por Reconocimiento de Actividad en la plataforma digital dispuesta para dicho efecto, de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...)-----

**Artículo 21.**(...)------

El Certificado de Zonificación, el Certificado de Zonificación Digital o el Certificado por Derechos Adquiridos que emita la Secretaría, deberá contener el máximo potencial, es decir: zonificación, superficie de área libre, superficie de desplante, superficie máxima de construcción y usos del suelo permitidos, así como la enunciación de todas aquellas normas de ordenación aplicables al inmueble; señalando en su caso las Normas que requieran Dictamen emitido por la Secretaría, el cual deberá solicitarse ante el Área de Atención Ciudadana en esa dependencia, previo al Registro de la Manifestación de Construcción.-----

**Artículo 158.** Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público impreso en hoja de papel seguridad en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna;-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará en medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

La vigencia de los certificados señalados en las fracciones I y II será permanente siempre y cuando se realice el pago anual de la contribución respectiva, conforme lo prevea el Código Fiscal de la Ciudad de México. La vigencia no estará sujeta a esta condición en tratándose de los certificados únicos de zonificación que contemplen la aplicación de la Norma General de Ordenación 26 "Norma para impulsar y facilitar la construcción de vivienda de interés social y popular en suelo urbano"....-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa Parcial de Desarrollo Urbano o del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano que los prohibió.-----

La vigencia de este Certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble de conformidad a lo dispuesto en el artículo 161 del Reglamento.-----

Los propietarios, poseedores, o sus causahabientes podrán solicitar el reconocimiento de los derechos adquiridos respecto de los usos del suelo, que de manera legítima y continua han aprovechado en relación a un bien inmueble en su totalidad, o en unidades identificables de éste, siempre y cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:-----

a) Para usos cuyo aprovechamiento se haya iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de los planes parciales de desarrollo urbano aprobados y publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 1982; o --

b) Para usos permitidos en los planes o Programas Parciales de Desarrollo Urbano que se hayan aprobado y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 1982 y hasta antes de la entrada en vigor de los Programas vigentes y cuyo aprovechamiento se haya iniciado en dicho periodo.-----

En ese sentido, la persona visitada exhibió el Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 39517-181CACA9, de fecha de expedición veintitrés de julio de dos mil nueve, por lo que se procede a determinar si dicha documental se encuentra vigente en términos de lo previsto por el artículo 125 fracción I, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicado el veintinueve de enero de dos mil cuatro, ordenamiento vigente al momento de su emisión, del que se desprende que la vigencia del certificado en estudio es de dos años contados a partir del día siguiente al de su expedición para ejercer el derecho conferido en el mismo, lo que en la especie no aconteció, toda vez que no acreditó con documental alguna haber ejercido el derecho conferido en el certificado de zonificación para usos del suelo permitidos en estudio, motivo por el cual, éste no se encontraba vigente al momento de la diligencia de verificación.-----

No obstante, toda vez que el certificado en análisis fue emitido de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, ordenamiento que aún se encuentra vigente, es procedente tomarlo en cuenta para efectos de emitir la presente determinación respecto de las disposiciones específicas que para el inmueble visitado se establecen en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México.-----

En ese tenor, de dicha documental se desprende que al inmueble donde se ubica el establecimiento visitado le aplica la zonificación **HM/4/20/A**.- Habitacional mixto, 4 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad Alta: una vivienda cada treinta y tres metros cuadrados de la superficie del terreno.-----

Establecido lo anterior, y a efecto de determinar si el aprovechamiento de **“encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje”**, observado al momento de la visita de verificación se encuentra permitido, se procede al estudio de la tabla de usos permitidos contenida en el Certificado antes citado, el cual fue



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

emitido de conformidad con el Programa Delegacional citado, de la que se pudo advertir que el aprovechamiento consistente en “encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje”, **NO** se encuentra dentro de los usos **PERMITIDOS** para su ejecución en el inmueble visitado, asimismo, no se encuentra señalado en la “Tabla de Usos del Suelo” del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc vigente.-----

De lo antes expuesto, resulta evidente que la persona visitada, al realizar el aprovechamiento de “**encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje**” el cual no se encuentra **PERMITIDO** en la zonificación aplicable al inmueble en el que se ubica el establecimiento visitado, contraviene lo dispuesto en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, en relación con el artículo 43, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que a la letra señala:-----

***Artículo 43.** Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----*

Lo anterior en relación con lo establecido en los artículos 11, párrafo primero, 47 y 48 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.** -----

***Artículo 11.** Las inscripciones contenidas en el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano son obligatorias para autoridades y particulares y sólo podrán ser modificadas por determinación de las autoridades competentes para autorizar modificaciones a los programas y aquellos actos o programas incidan que (sic) en el territorio del Distrito Federal. -----*

***Artículo 47.** Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Su expedición corresponde a la Asamblea en ejercicio de la facultad que para legislar en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo, así como en vivienda, construcciones y edificaciones, le confieren los artículos 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso j), de la Constitución Federal, y 42, fracción XIV, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal. -----*

***Artículo 48.** El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano”. -----*

En mérito de lo expuesto y toda vez que de los artículos antes citados, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la administración pública dicta en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, relativas al ordenamiento territorial, el cual establece, entre otros, la zonificación, usos, destinos y aprovechamientos que los habitantes pueden realizar en los inmuebles, por lo tanto era ineludible la obligación de la persona visitada de no realizar actividades no permitidas en el inmueble



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

verificado, razón por la cual esta autoridad determina procedente imponer las sanciones que quedarán comprendidas en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

Para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 104 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, se procede a lo siguiente: -----

**INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**

**I.- La gravedad de la infracción y la afectación del interés público;** esta autoridad determina que la infracción en que incurre la persona visitada afecta al interés público, toda vez que al desarrollar el aprovechamiento consistente en “encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje”, el cual no se encuentra **PERMITIDO** conforme a la zonificación aplicable en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, la persona visitada pone de manifiesto que sobrepone su interés privado al orden público general, incidiendo en la armonía de la comunidad donde se localiza el establecimiento visitado, así como el de la política urbana de la Ciudad de México, ya que estas contemplan la protección de los derechos de los habitantes de esta Entidad Federativa a un medio ambiente sano, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana en beneficio de las generaciones presente y futuras. -----

**II.- Las condiciones económicas del infractor;** tomando en consideración que de lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada al momento de la visita de verificación en el inmueble materia de este procedimiento es de “**encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje**”, en una superficie al interior de ciento sesenta metros cuadrados (160m<sup>2</sup>), el cual

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ por ende, toda vez que \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, se advierte que la persona visitada \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_.

**III.- La reincidencia;** no se tienen elementos para determinar si la infracción de la persona visitada, encuadra en el supuesto que establece el artículo 104, fracción III, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 175, fracción III y párrafo tercero, de su Reglamento, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción. -----

**CUARTO.-** Una vez analizados los autos con los que cuenta el presente expediente, esta autoridad procede en términos del considerando TERCERO a la imposición de las siguientes: -----



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

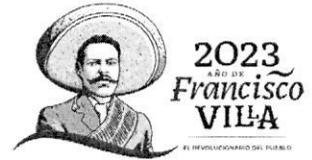
**SANCIONES**

I.- Por realizar el aprovechamiento consistente en “encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje”, el cual no se encuentra **PERMITIDO** para su ejecución en el inmueble visitado de conformidad con la zonificación aplicable, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, es procedente imponer a la persona moral denominada [REDACTED], en su calidad de propietaria, así como al ciudadano [REDACTED] en su calidad de arrendatario, ambos respecto del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a setecientas (700) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **\$ 72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 fracción II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 96, fracción VIII, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en relación con los artículos 174, fracción VIII, y 190, del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, 48, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, concatenado con lo dispuesto en los artículos 2, fracción III y 5, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como con el acuerdo emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante el cual se actualizó el valor diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de dos mil veintitrés.

II.- Independientemente de la multa impuesta, por realizar el aprovechamiento consistente en “encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje”, el cual no se encuentra **PERMITIDO** para su ejecución en el inmueble visitado de conformidad con la zonificación aplicable, en términos del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Cuauhtémoc, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el veintinueve de septiembre de dos mil ocho, se determina procedente imponer la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado “Temptationsw” también conocido como “SW Temptation” o “Temptationsw Vip”, ubicado en Calle Marsella número cincuenta y tres (53), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación, lo anterior con fundamento en lo dispuesto con los artículos 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 48, fracción II, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**Se APERCIBE** a las personas visitadas y/o interpósita que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se harán acreedoras a una multa y de resultar necesario se autorizará el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Para mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester, imponerse del contenido de los siguientes artículos:



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 96.** La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. **Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas:**

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes;...

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**

**Artículo 174.** Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente con una o más de las siguientes sanciones:-

VIII. Multas.

**Artículo 190.** Las violaciones a la Ley y al Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización vigente; tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación al interés público.

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**

**Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.

**Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables.

II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

**Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.**

**Artículo 19 BIS.** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización, valor diario, vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II. Auxilio de la Fuerza Pública, y

**Artículo 129.** Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa;



Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total; -----

**Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.** -----

**Artículo 2.** Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

**Artículo 5.** El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año. -----

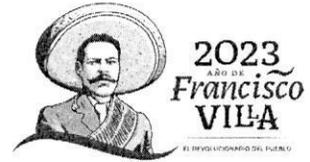
**Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil veintitrés de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.**-----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 pesos mexicanos, el mensual es de \$3,153.70 pesos mexicanos y el valor anual \$37,844.40 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2023. -----

**EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

- A) Se hace del conocimiento de las personas visitadas que deberán exhibir ante la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando CUARTO fracción I, de esta resolución, en caso contrario, en términos de lo establecido en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, inicie el Procedimiento Administrativo de Ejecución de conformidad con el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----
- B) Se hace del conocimiento de las personas visitadas que una vez impuesto el estado de clausura, éste prevalecerá hasta en tanto: **1)** exhiban el original del recibo de pago de la multa impuesta; y **2)** acrediten contar con certificados de zonificación de uso de suelo vigente en cualquiera de sus clasificaciones contenidas en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, del cual se desprenda que el aprovechamiento consistente en “encuentro para intercambio sexual con venta de bebidas alcohólicas, pista de baile y cuartos para hospedaje”, observado al momento de la visita de verificación se encuentra permitido para su realización en el inmueble de mérito; lo anterior de conformidad con los artículos 57, del Reglamento de Verificación -----



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

Administrativa del Distrito Federal y 19 Bis, último párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita, esta autoridad resuelve en los siguientes términos. -----

*Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México* -----

*Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo:* -----

*I. La resolución definitiva que se emita.”* -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación, practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa. -----

**TERCERO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción I, de la presente resolución administrativa se impone a la persona moral denominada [REDACTED], en su calidad de propietaria, así como al ciudadano [REDACTED], en su calidad de arrendatario, ambos respecto del establecimiento visitado, una **MULTA** equivalente a setecientos (700) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicada por ciento tres pesos con setenta y cuatro centavos (\$103.74 M.N.), resulta la cantidad de **\$ 72,618.00 (SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS 00/100 M.N.)**.-----

**CUARTO.-** En términos de lo señalado en los considerandos TERCERO y CUARTO fracción II, de la presente resolución administrativa, se impone la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** del establecimiento denominado “Temptationsw” también conocido como “SW Temptation” o “Temptationsw Vip”, ubicado en Calle Marsella número cincuenta y tres (53), colonia Juárez, demarcación territorial Cuauhtémoc, código postal cero seis mil seiscientos (06600), Ciudad de México, identificado mediante fotografía inserta en la orden de visita de verificación. -----

**QUINTO.-** De conformidad con el considerando CUARTO de la presente resolución administrativa, se **APERCIBE** a las personas visitadas y/o a interpósita, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa y de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 Bis, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**SEXTO.-** Hágase del conocimiento de las personas visitadas, que deberán acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación -----



**Expediente: INVEACDMX/OV/DU/754/2023**

Administrativa de la Ciudad de México, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Noche Buena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal cero tres mil setecientos veinte (03720), en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que exhiba en original del recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55 y 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que inicie el procedimiento administrativo de ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

**SÉPTIMO.-** Se hace del conocimiento de las personas visitadas que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; en relación con los diversos 105, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; y 59, 60 y 61, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la persona moral denominada [REDACTED] por conducto de su [REDACTED] el ciudadano [REDACTED], o a través de los ciudadanos [REDACTED], en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. -----

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al ciudadano Ernesto Pulido Flores, o a través de los ciudadanos [REDACTED] o [REDACTED], en el domicilio autorizado para oír y recibir notificaciones, ubicado en [REDACTED], Ciudad de México. -----

**DÉCIMO.-** Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleven a cabo las notificaciones y ejecución de la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado D, fracciones I, IX, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

**DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma al calce por triplicado, el Licenciado Jesús Daniel Vázquez Guerrero, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa de la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste. -----

ELABORÓ:  
LIC. SASHA VANESSA RENTERÍA HERNÁNDEZ

REVISÓ:  
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ